

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01846/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00894/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito me proporcionen la siguiente información respecto al personal que labora en el INFOEM: 1.- En que horario fueron contratados los servidores públicos que laboran en el INFOEM debiendo

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desglosar los horarios por área administrativa. 2.- ¿Qué servidores públicos de las áreas administrativas del INFOEM son las que laboran tiempo extra y hasta cuantas horas diarias al día están laborando como tiempo extra? 3.- Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta 9 horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes). 4.- Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta 10 horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes). 5.- Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta 11 horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes). 6.- Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta 12 horas o más en el Instituto y la razón por la cual lo hacen ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes). 7.- Cuál es el promedio de horas laboradas por servidor público de todas las áreas administrativas del INFOEM 8.- Quién es el responsable directo de cada unidad administrativa o en su caso del INFOEM quien emite la orden verbal o por escrito que el personal realice jornadas extraordinarias sin remuneración dañando los derechos humanos de las personas. (agregar constancias en caso de la orden por escrito) Lo que solicito sea corroborado con las listas de asistencia de los servidores públicos para tener información veraz Todo lo anterior lo solicito del periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha en que se presenta esta solicitud, así como las constancias y documentos que acrediten la entrada y salida (asistencia y horas laboradas) de cada uno de los servidores públicos que trabaja en el INFOEM así como los recibos de nomina en donde conste en su caso el pago de horas extraordinarias a los servidores que conforme a su lista de asistencia de entrada y salida tienen señaladas horas extraordinarias." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diez de julio de dos mil diecisiete, remitió los archivos electrónicos denominados ACTA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf, RESPUESTA 894-2017 DAF.pdf, OFICIO 894-2017 DI.pdf, OFICIO DAF 894-2017.pdf, ANEXOS 894-2017.pdf, OFICIO 894-2017 UT.pdf y RESPUESTA 894-2017 UT.pdf, mismos que, en líneas generales, se describen a continuación:

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **ACTA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf:** acta ACT/INFOEM/EXT/COMT/27ª/2017, de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha siete de julio del presente año, a través de la cual se aprueban las versiones públicas de los documentos con los que se daría respuesta a la solicitud de información;
- **RESPUESTA 894-2017 DAF.pdf:** oficio INFOEM/DAF/236/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, el Director de Administración y Finanzas, remite respuesta a la Unidad de Transparencia, así como el acta circunstanciada de fecha cuatro del mismo mes y año;
- **OFICIO 894-2017 DI.pdf:** oficio INFOEM/DI/175/2017, de fecha siete de julio del presente año, a través del cual el Director de Informática indica al Titular de la Unidad de Transparencia que la incidencia relacionada con la solicitud de información ha sido registrada en la bitácora respectiva;
- **OFICIO DAF 894-2017.pdf:** oficio INFOEM/DAF/235/2017, de fecha cinco de julio del mismo año, a través del cual el director de Administración y Finanzas informa a la Unidad de Transparencia que respecto a la información con la que se dará contestación a la solicitud, se ha realizado el proceso de digitalización apoyados de los equipos tecnológicos con los que cuenta el Instituto y se observó que los documentos ascienden a un total de 8,400 hojas, mismas que en su resolución óptima tienen un peso individual de 1.9 Mb, teniendo un peso total de 1.5Gb aproximadamente;

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **ANEXOS 894-2017.pdf:** cuadros descriptivos que contienen las características de la información que contienen las tarjetas de checado;
- **OFICIO 894-2017 UT.pdf:** oficio INFOEM/UT/368/2017, de fecha seis de julio del presente año, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa al Director de Informática que el Servidor Público Habilitado de la dirección de Administración y Finanzas le señaló las características y peso de los documentos con los que se pretendía dar respuesta a la solicitud de información; solicitando sea así registrada la incidencia en la bitácora respectiva y remita oficio para que pueda llevarse a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información ; y
- **RESPUESTA 894-2017 UT.pdf:** oficio INFOEM/UT/369/2017, de fecha siete de julio del presente año, mediante el cual se remite al entonces solicitante, la respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"La respuesta a mi solicitud de información número 894/INFOEM/IP/2017 que contiene la negativa a la información solicitada, información incompleta, la información que no corresponde a lo solicitado, la

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información en una modalidad distinta a la solicitada y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta de mi solicitud.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“En términos del artículo 179 fracciones I, V, VI, VIII y XIII, párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo recurso de revisión a efecto de que se me repare la transgresión a mi derecho de acceso a la información pública. Antes de establecer mis motivos de inconformidad quiero saludarles y hacer de su conocimiento C. Comisionados integrantes del Pleno el contexto de la solicitud de información 894/INFOEM/IP/2017, primeramente tiende a determinar la responsabilidad de los servidores públicos que realizan actos de manera arbitraria con sus subalternos por lo que esta información la adjuntare a las denuncias que presentare con posterioridad y que serán parte del informe de presunta responsabilidad administrativa en términos de la legislación doméstica (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios); por otra parte exhibiré públicamente (nota periodística e internet) la actuación de los titulares de las distintas Unidades Administrativas (INFOEM) como órgano garante del Estado Mexicano de derechos fundamentales (acceso a la información y protección de datos personales) que necesitan infringir los derechos fundamentales de sus empleados para su funcionamiento (derecho a la dignidad humana, derecho a la protección de la salud, derechos progresivos: Derecho a una jornada laboral máxima de ocho horas, derecho a percibir una remuneración doble para el caso de laborar jornada extraordinaria): “El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad, igualdad de salario, protección de la salud laboral al evitar jornadas excesivas que reflejen un trato inhumano.” -Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005-. En aras de lo anterior expongo mis motivos de inconformidad: 1.- La Unidad de Transparencia NO es quien me NIEGA parte la información, NI me da una mínima parte de la INFORMACIÓN INCOMPLETA y TAMPOCO realiza la DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, ya que en este caso no es la Unidad de Transparencia del INFOEM quien por obligación me debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, porque sólo realiza de forma genérica un oficio con número INFOEM/UT/369/2017 de fecha 07 de julio de 2017, omitiendo realizar una respuesta a la solicitud punto por punto (fundamentación y motivación) ya que en este oficio sólo contiene el reenvío de información adjuntando copia digitalizada en formato pdf. de lo que el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas LE DIJO, por lo que la Unidad de Transparencia señaló “en el cual se detallan los puntos mencionados en la solicitud de información”, es decir, esta Unidad no me dió la respuesta a lo solicitado (motivo de inconformidad), quien realiza su labor es el Servidor Público Habilitado sin embargo dentro de su funciones sólo está la

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de LOCALIZAR Y APOYAR a la Unidad de Transparencia, no así dar la RESPUESTA AL SOLICITANTE, así que la Unidad de Transparencia incumple con su función, y pasa a ser una simple unidad de comunicación informática entre lo que pide el Solicitante y lo que contesta el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, sin ser quien emita la respuesta conforme a toda la información recabada de su servidor público habilitado realizando el análisis, argumentando en cada punto la fundamentación y motivación a la solicitud de información. 2. Quedando claro lo anterior, la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, no atiende la solicitud de información en sus términos, es decir, deja de responder concretamente a lo petitionado, primero porque sólo me indican los artículos donde se establece el horario de trabajo y la página donde puedo consultar el Reglamento, no así el desglose de horarios que cubre el personal de cada Unidad Administrativa del INFOEM, los servidores públicos de las áreas administrativas que laboran horas extras y cuántas horas extras están laborando al día, cabe señalar que hora extra se computa a partir del minuto siguiente al término de la jornada laboral, es decir, después de 18:30 hrs. de lunes a jueves, y viernes después de las 15:00 hrs., ya que no pregunté si causa alguna erogación al INFOEM porque mi solicitud en ningún momento señala el gasto que hace el INFOEM por horas extras, sino los lapsos de tiempo que trabajan los servidores públicos fuera de su jornada laboral y las áreas administrativas en donde se realizan estos hechos. Tampoco me fue proporcionado el nombre de los servidores públicos que están laborando hasta 9 horas, 10 horas, 11 horas y 12 horas de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes) dentro del INFOEM, y la razón de manera individualizada por cada servidor público que se encuentra en estos supuestos. 3.- Igualmente, en el punto 7, solicité el promedio de horas laboradas por servidor público de todas las áreas administrativas del INFOEM, a lo que no recibí una respuesta congruente a lo petitionado ni mucho menos debidamente fundada y motivada ya que no pedí el total de horas que por Ley DEBERÍA trabajar el personal, es decir, no pedí la suma de lo que el REGLAMENTO DICE de lunes a jueves de 9:00 hrs. a 18:30 hrs. y los viernes de 9:00 hrs. a 15:00 que hacen un total de 44 horas; sino el PROMEDIO conforme a las constancias y controles de asistencia con los que cuenta el INFOEM y corrobora la asistencia de cada servidor público de todas las áreas administrativas, lo que es más claro, no pedí el total de horas que DEBERÍAN DE SER LABORADAS (44 horas a la semana), sino el PROMEDIO REAL (tomando en cuenta las horas excedentes a la jornada laboral que conforme a los registros existe) por cada servidor público, por lo que es incuestionable que se me negó la información solicitada, evidenciando su opacidad. 4.- Asimismo, en el punto 8, de forma incongruente, infundada y sin motivo alguno, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas no responde quienes son los RESPONSABLES DIRECTOS DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA O EN SU CASO DEL INFOEM QUIEN EMITE LA ORDEN VERBAL O POR ESCRITO QUE EL PERSONAL REALICE JORNADAS EXTRAORDINARIAS SIN REMUNERACIÓN DAÑANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS; sino solamente me remitirme al apartado de Directorio para conocer los titulares de las unidades administrativas, es decir, no respondió mi solicitud ya que no pedí saber quiénes son los titulares de las unidades administrativas, sino sólo quienes (nombres) son los responsables (uno, dos o tres titulares o

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

todos) de atentar contra los Derechos Humanos de las Personas al imponer a sus subalternos de manera arbitraria horarios fuera de la jornada laboral de forma discontinua o permanente sin remuneración, esto es, no guarda congruencia lo señalado por el servidor público habilitado con lo solicitado por lo que se me niega la información además la respuesta no está motivada ni fundada. 5.- Por lo que respecta al cambio de modalidad en la entrega de las constancias que me hicieron saber que sí EXISTEN, así como los documentos que acreditan la entrada y salida de cada servidor público que trabaja en el INFOEM; de igual forma, no existe fundamentación y motivación en dicho cambio de modalidad, en primer lugar porque fue el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas quien mediante oficio INFOEM/DAF/235/2017, SÓLO MANIFIESTA al Titular de la Unidad de Transparencia que la información con la que se pretendía dar respuesta a mi solicitud tenía un peso de 1.5 Gb aproximadamente conforme al proceso de digitalización respectivo, así el Titular de la Unidad de Transparencia por oficio número INFOEM/UT/368/2017 dirigido al Director de Informática, SIN CONTAR CON LA PERICIA Y DE MANERA ARBITRARIA es quien solicitó el cambio de modalidad en la entrega de la información sin fundar ni motivar dicha decisión con la que se demuestre que el SAIMEX sólo cuenta con capacidad menor a 1.5 Gb de almacenamiento y envío de información o en su caso se hayan agotado de forma demostrable los medios para su envío, es decir, si se comprimía la información cuál era su capacidad de 1.5 Gb a cuántos Gb se reduciría y porqué no se enviaría, simplemente de forma por demás infundada sin motivación jurídica o técnica sólo pide al Director de Informática se registre en una bitácora de incidencias de la cuál no explica su finalidad y ordena remitir oficio para que pueda llevarse el cambio de modalidad de entrega de la información. Por ello, el Director de Informática igualmente de muto propio sin justificar (fundamentación y motivación) la capacidad del SAIMEX conforme a los ordenamientos que lo rigen, además sin hacer mención a las diligencias que le permitieron establecer que no se podía comprimir el archivo de 1.5 Gb o en su defecto señalar cuál era la conversión a archivo comprimido y por qué aún así no se podía enviar a través de SAIMEX la información solicitada, sólo se limita a decir que se registró la incidencia en la bitácora y que sobrepasa la capacidad del SAIMEX, con lo que queda demostrado que no se realizaron las diligencias pertinentes para por lo menos tratar de justificar el cambio de modalidad; aprobándose en el Acta de Comité ACT/INFOEM/EXT/COMT/27ª/2017, la ilegal y arbitraria decisión surgida como ha quedado ya explicado de un simple comentario que realizó el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas y el especialista técnico no realiza un dictamen técnico-jurídico que justifique la restricción a mi derecho de acceso a la información por haber cambiado la modalidad de entrega basándose el Comité de Transparencia para sustentar dicho acuerdo con una simple manifestación arbitraria del Director de Informática " un peso aproximado de 1.5. Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX" sin fundamento jurídico-técnico que justifique el cambio de modalidad de entrega a mi información. PRUEBAS Todas y cada una de las constancias que integran la respuesta a mi solicitud de información 894/INFOEM/IP/2017 y que se relacionan con los motivos de inconformidad ya señalados. Por lo anteriormente expuesto, CC. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INFOEM respetuosamente pido: ÚNICO. Sean ustedes el medio para respetar la afectación al derecho de acceso a la información y me sea entregada la información

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitada que me fue negada por la Institución que se encarga de velar por transparentar la actuación de los Órganos Autónomos del Estado de México.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01846/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, adjuntando los archivos electrónicos *Oficio 545 Requerimiento Informe.pdf*, *Informe Justificado RR1846.pdf* e *Informe 1846 DAF.pdf*; documentos que se pusieron a la vista del recurrente en fecha treinta y uno

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del mismo mes y año, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera; tal como se ve a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Oficio 545 Requerimiento Informe.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01846/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	28/08/2017
Informe Justificado RR1846.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01846/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	28/08/2017
Informe 1846 DAF.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01846/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	28/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de informe Justificado.docx	Se tiene por rendido el alcance al Informe de Justificación, Recurso de revisión 01846/INFOEM/IP/RR/2017 En Metepec, Estado de México, a 31 de agosto de 2017 Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado, con fundamento en el artículo el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por rendido el Informe Justificado presentado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PÓNGASE a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. TERCERO. Se le APERCIBE al recurrente que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho, sin necesidad de determinación al respecto. CUARTO. Notifíquese. Así lo Acordó y firma JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA	31/08/2017

Las documentales en mención, se describen a continuación de manera general:

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Oficio 545 Requerimiento Informe.pdf:** oficio INFOEM/UT/545/2017, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, le solicita al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, su respectivo Informe Justificado;
- **Informe Justificado RR1846.pdf:** Archivo que contiene el Informe Justificado de fecha veintiocho de agosto del año en curso, remitido por la Unidad de Transparencia; y
- **Informe 1846 DAF.pdf:** oficio INFOEM/DAF/340/2017 de fecha veinticinco de agosto del presente año, que contiene el Informe Justificado remitido por la Dirección de Administración de Finanzas a la Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente presentó sus manifestaciones en fecha veintiséis de agosto del ejercicio en curso, a través de los archivos electrónicos denominados *a22091.pdf* y *r33825.pdf*, tal como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
 Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de
 Sujetos Obligado: Datos Personales del Estado de México y
 Municipios
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[408VIGJRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00884/INFOEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
s22091.pdf	Una ley local ni mucho menos un reglamento que exija más permanencia en el lugar de trabajo "cargas de trabajo" puede ir más allá del derecho a la protección de la salud (física y mental) y a la seguridad en las condiciones de trabajo (más de 8 horas-sin remuneración- o pago de horas extras-) así como del principio de Convencionalidad que debe regir la actuación se supone de un "Órgano Garante del Estado" de derechos humanos, como va a ser esto posible sino es capaz de velar por la salud y desarrollo personal de sus empleados (operativos de algunas Unidades Administrativas): cómo va a verla por la transparencia en el Estado, si violenta otros derechos de terceros para tratar de cumplir con su función, un simple ejemplo: no es lo mismo el sueldo (exagerado) que percibe un Comisionado o Director a un empleado (operativo-administrativo) que incluso cubre más jornada laboral extraordinaria que un Comisionado o Director, es decir, su jornada laboral del empleado operativo-administrativo es excesiva de más de ocho horas sin goce de sueldo extraordinario, etc. Por lo que solicito se analicen se analicen mis manifestaciones así como las documentales que adjunto para que sean incorporadas al recurso de revisión para que la resolución se dicte apegada a los "DERECHOS HUMANOS"	26/08/2017
33825.pdf	Una ley local ni mucho menos un reglamento que exija más permanencia en el lugar de trabajo "cargas de trabajo" puede ir más allá del derecho a la protección de la salud (física y mental) y a la seguridad en las condiciones de trabajo (más de 8 horas-sin remuneración- o pago de horas extras-) así como del principio de Convencionalidad que debe regir la actuación se supone de un "Órgano Garante del Estado" de derechos humanos, como va a ser esto posible sino es capaz de velar por la salud y desarrollo personal de sus empleados (operativos de algunas Unidades Administrativas): cómo va a verla por la transparencia en el Estado, si violenta otros derechos de terceros para tratar de cumplir con su función, un simple ejemplo: no es lo mismo el sueldo (exagerado) que percibe un Comisionado o Director a un empleado (operativo-administrativo) que incluso cubre más jornada laboral extraordinaria que un Comisionado o Director, es decir, su jornada laboral del empleado operativo-administrativo es excesiva de más de ocho horas sin goce de sueldo extraordinario, etc. Por lo que solicito se analicen mis manifestaciones así como las documentales que adjunto para que sean incorporadas al recurso de revisión para que la resolución se dicte apegada a los "DERECHOS HUMANOS"	26/08/2017

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ambos archivos, debido a su extensión, se inserta, para mayor claridad, la primera hoja, misma que contiene la descripción de dicho documento:

a22091.pdf (archivo de veinte hojas):

El derecho al trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

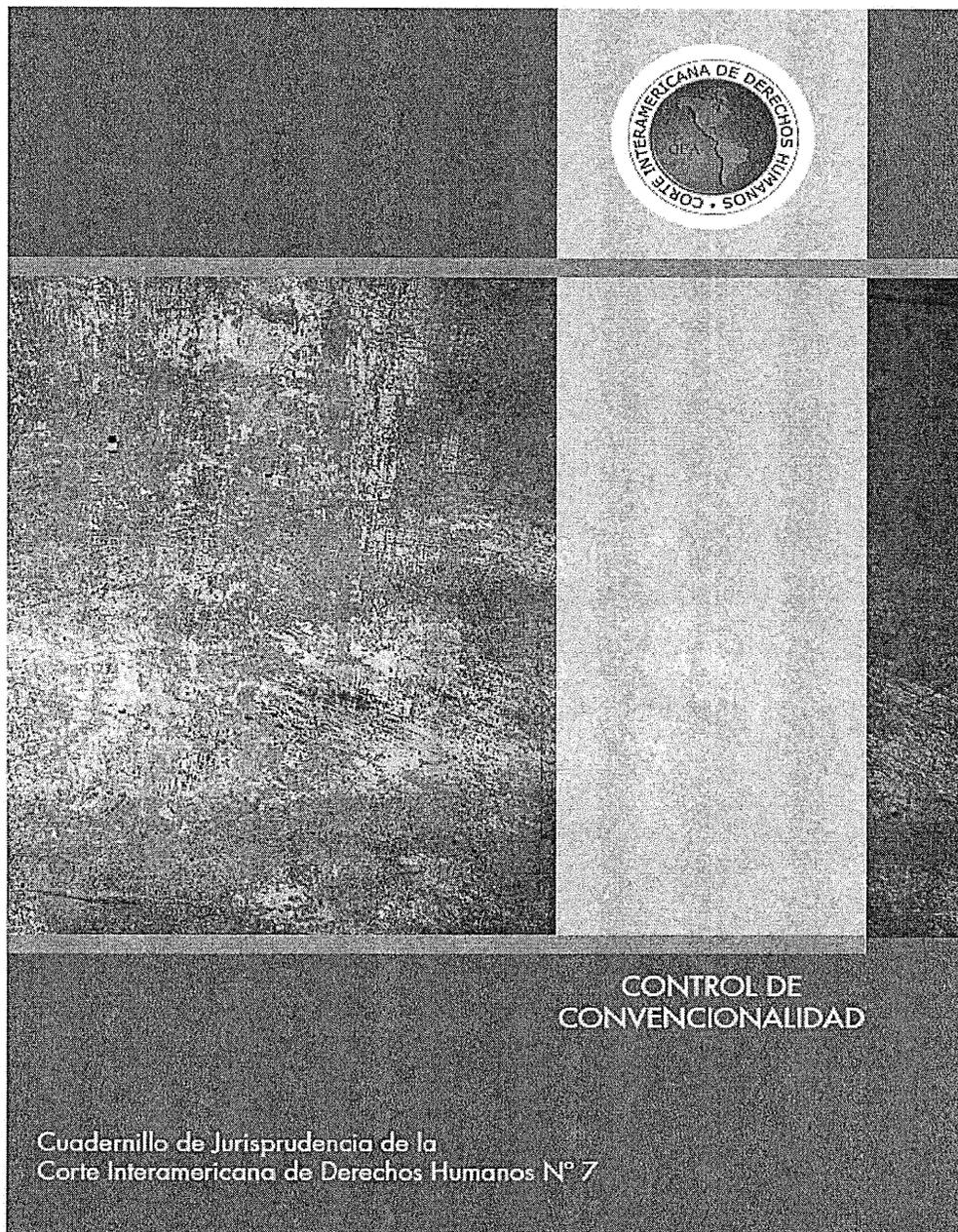
*Ana Elena Badilla**
*Carlos Rafael Urquilla Bonilla***

* Costarricense. Abogada, Asesora Regional de Género, Cultura y Derechos Humanos del Programa Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA). Durante más de 15 años ha trabajado principalmente en la región centroamericana, en el campo de los derechos humanos y especialmente de los derechos humanos de las mujeres. Ha participado en diversas iniciativas y grupos del movimiento de mujeres. Se ha desempeñado como consultora en diversos organismos internacionales como el IIDH; la Organización Internacional del Trabajo, OIM y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD). Durante varios años dirigió el Centro para el Progreso Humano de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Durante tres años fue Coordinadora Regional y para Costa Rica del Fondo para la Igualdad de Género en Centroamérica de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI). Ha publicado gran cantidad de artículos en libros y revistas nacionales e internacionales, sobre diversos temas relacionados con los derechos humanos: igualdad, derechos de las mujeres, VIH y otros.

** Salvadoreño. Posee estudios de Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Nacional Estatal a Distancia (Costa Rica) y estudios especializados en University of Oxford y DePaul University. Licenciado en Derecho (Universidad de Costa Rica) y en Ciencias Jurídicas (Universidad de El Salvador). En su país se desempeñó como Asesor de Despacho de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y como Asesor en Derecho Internacional y constitucional de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, entre otros puestos. Consultor del IIDH, fue además asistente del proyecto "Atención Integral a víctimas de Tortura" de ese instituto. Declarado "Estudiante Meritísimo" por la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador (1999) y "Distinguished Visitor" del Urban Morgan Institute for Human Rights de la University of Cincinnati (2003). Ha publicado varios artículos sobre temas de derechos humanos.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

r33825.pdf (archivo de veinticinco hojas):



Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el diez de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, así como el cinco, seis, doce y trece de agosto, todos del presente ejercicio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; asimismo, los días del diecisiete al veintiuno y veinticuatro al veintiocho de julio del año en curso por haberse tratado de días inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución." (Sic)

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, vía SAIMEX, le informara, respecto del personal que labora en el Infoem y del periodo

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

comprendido de enero de dos mil quince a la fecha de la solicitud de información, lo siguiente:

1. ¿En qué horario fueron contratados los servidores públicos, desglosando los horarios por área administrativa?;
2. ¿Qué servidores públicos de las áreas administrativas del INFOEM son las que laboran tiempo extra y hasta cuantas horas diarias al día están laborando como tiempo extra?;
3. Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta nueve horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes);
4. Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta diez horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes);
5. Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta once horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes);
6. Nombre de los servidores públicos del INFOEM que estén laborando hasta doce horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes);

7. ¿Cuál es el promedio de horas laboradas por el servidor público de todas las áreas administrativas del INFOEM?;
8. ¿Quién es el responsable directo de cada unidad administrativa, o en su caso, del INFOEM, quien emite la orden verbal o por escrito que el personal realice jornadas extraordinarias sin remuneración dañando los derechos humanos de las personas (agregar constancias en caso de que la orden sea por escrito); y
9. Lo que solicito sea corroborado con las listas de asistencia de los servidores públicos para tener información veraz, así como las constancias y documentos que acrediten la entrada y salida (asistencia y horas laboradas) de cada uno de los servidores públicos que trabajan en el INFOEM, así como los recibos de nómina en donde conste en su caso el pago de horas extraordinarias de los servidores públicos que conforme a su lista de asistencia de entrada y salida tienen señaladas horas extraordinarias.

De este modo, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta, medularmente, lo siguiente:

- De los puntos 1 al 6, que el horario laboral de los servidores públicos del Instituto es de lunes a jueves, de nueve a dieciocho treinta horas y los viernes de nueve a quince horas; además, hasta el momento de la respuesta no se ha realizado ninguna erogación por conceptos de horas extras, en virtud de que

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 5 y 33, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

- Respecto al punto 7, que la jornada laboral de los servidores públicos del Instituto es de cuarenta y cuatro horas a la semana, con fundamento en el artículo 33, párrafo segundo del Reglamento mencionado;
- Del punto 8, que puede remitirse al apartado de Directorio, del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Instituto, en el que se encuentran detallados los titulares de las unidades administrativas y que derivado de un análisis exhaustivo del archivo de la Dirección de Administración y Finanzas, no se encontró algún documento por el cual se instruya al personal, laborar en un horario extraordinario al establecido al mencionado artículo 33, párrafo segundo, haciendo hincapié en que los servidores públicos podrán permanecer mayor tiempo en las oficinas cuando las cargas de trabajo así lo exijan, de acuerdo al mencionado artículo;
- Por cuanto ~~hace~~ al punto de la solicitud de constancias y documentos que acrediten la entrada y salida, que el Comité de Transparencia determinó procedente poner a disposición del solicitante la consulta de la información mediante "Consulta Directa", ya que los documentos con que se daría respuesta a la solicitud cuentan con un total de ocho mil cuatrocientas hojas y una que se digitalizaron en su resolución más optimas, cada uno de estos tiene un peso individual de 1.9 Gb; circunstancia que se hizo de conocimiento del

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Director de Informática, con la finalidad de que emitiera su opinión técnica sobre la capacidad técnica para poder brindar respuesta a la solicitud de información vía SAIMEX, siendo que éste comunicó que dicha incidencia había quedado registrada en la bitácora respectiva, y que sí sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, actualizando, por ende, el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

- Respecto a este último punto, la información señalada sería dada en un plazo de sesenta días hábiles a partir del siguiente al día en que se notifique la respuesta a la solicitud de información y que para proceder a la consulta, se deberá presentar en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ubicadas en Calle Pino Suárez s/n, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111, colonia La Michoacana, C.P. 52166, Metepec, Estado de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, lugar donde se brindarán las facilidades y asistencia para la consulta de la información; debiéndose realizar dicha consulta en presencia del personal de la Unidad de Transparencia, quienes asegurarán en todo momento la integridad de la documentación.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad, en términos generales, que:

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- No es la Unidad de Transparencia quien niega la información, ya que omite realizar una respuesta a la solicitud punto por punto (fundamentación y motivación), ya que en el oficio de respuesta sólo contiene el reenvío de información, adjuntando copia digitalizada de lo que el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas les dijo;
- Que la respuesta proporcionada por dicha Dirección no atiende lo solicitado, porque sólo indican los artículos donde se establece el horario de trabajo, no así el desglose de horarios que cubre el personal de cada Unidad Administrativa, los servidores públicos de las áreas administrativas que laboran horas extras y cuántas horas extras están laborando al día, ya que no preguntó si causa alguna erogación al INFOEM, porque la solicitud no señala gasto que se realizan por esos hechos;
- No le fue proporcionado el nombre de los servidores públicos que están laborando hasta nueve, diez, once y doce horas de forma discontinua o permanente y la razón de manera individualizada por cada servidor público;
- Solicitó el promedio de horas laboradas por servidor público de todas las áreas administrativas del INFOEM, a lo que no recibió una respuesta congruente, ya que no pidió total de horas que por ley debería trabajar el personal; sino el promedio que conforme controles y constancias de asistencia (promedio real);
- Del punto 8, que no se responde sobre los responsables directos de cada Unidad Administrativa o quienes emiten las órdenes verbales o por escrito para que el personal realice jornadas extraordinarias sin remuneración; sino

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que solo se le remite a un Directorio para conocer los titulares de las unidades administrativas;

- Sobre el cambio de modalidad, se le hizo saber que las constancias si existen y que dicho cambio no está fundado y motivado y que no se demuestra que se hayan agotado de manera favorable los medios para su envío, es decir, si se comprimía la información, cuál era su capacidad de 1.5 Gb a cuántos Gb. Se reduciría y por qué no se enviaría; que no se ha ce mención a las diligencias que permitieron establecer que no se podía comprimir el archivo de 1.5 Gb. O en su defecto, señalar cuál era la conversión a archivo comprimido y porqué aun así no se podía enviar vía SAIMEX.

Consecuentemente, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado indicó, medularmente, lo siguiente:

- Punto 1, que como se dijo en respuesta, la totalidad de los servidores públicos del Instituto cuentan con un horario de lunes a jueves de nueve a dieciocho treinta horas y los viernes de nueve a quince horas, con fundamento en el citado artículo 33, párrafo segundo del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, del que se desprende que en el caso de que las cargas de trabajo así lo requieran, los servidores públicos podrían tener una mayor presencia en el Instituto, y que son ellos mismos los responsables de administrar las cargas de trabajo y la organización de sus tareas a realizar y que, se insiste, no se ha realizado ninguna erogación por concepto de horas extras;

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Puntos 2, 3, 4, 5 y 6, que con fundamento en los artículos 12 y 24, último párrafo, los sujetos obligados sólo tienen la responsabilidad de entregar únicamente la información pública que generen, administren o posean en ejercicio de sus funciones y en el estado en que ésta se encuentre, sin comprender ésta obligación el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; y que se advierte que el ahora recurrente requiere información estadística, misma que no se produce por parte de la Unidad Administrativa; sin embargo, que en caso de que algún servidor público se encuentre en el supuesto que menciona el recurrente, la información se advertiría de las tarjetas de checado de los servidores públicos y el reporte del sistema de control de asistencia de la primera quincena de junio de dos mil diecisiete, mismas que se pusieron a disposición a través de la respuesta que se le emitió al recurrente, ya que dicha información contienen el registro de las horas laboradas por los servidores públicos;
- Punto 7, reiteran el fundamento de los mencionados artículos 12 y 24, último párrafo, y que si el recurrente desea conocer el promedio de horas laboradas por servidor público o en su conjunto, ésta información podrá obtenerla a través de los registros que se pusieron a su disposición, realizando los cálculos correspondientes;
- Punto 8, que con fundamento en el artículo 18, fracciones X y XIV de Reglamento Interior del Instituto, los titulares de las Unidades Administrativas del Instituto son los responsables de administrar sus recursos

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

humanos, así como auxiliarse de los servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para la atención de los asuntos y de los procedimientos a su cargo; por tanto, como se mencionó en el oficio de respuesta dichos titulares se encuentran disponibles en IPOMEX y que como se mencionó, no hay documento por el cual se instruya al personal, laborar en un horario extraordinario, ya que son los servidores públicos quienes administran sus cargas de trabajo, por lo que podrán permanecer un mayor tiempo en las instalaciones cuando sus actividades así lo exijan, y

- Sobre el cambio de modalidad de entrega de la información, que para el proceso de digitalización se agotaron las instancias para poder encontrar el formato adecuado que permitiera la visualización correcta del documento y su carga a través del SAIMEX, empero que dicho procedimiento derivó en un archivo estimado de ocho mil cuatrocientas hojas, que alcanzaron un peso de 1.5 Gb. Después de haber sido comprimido en formato *.zip*; situación que llevó a solicitar el cambio de modalidad.

Igualmente, a través de sus manifestaciones, el hoy recurrente adjuntó los documentos denominados *"El derecho al trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"* y *"Control de Convencionalidad"*.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, esta Ponencia, a fin de clarificar si fueron o no colmadas las

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Sujeto Obligado:
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitudes planteadas, procede a realizar un cuadro comparativo con la respuesta y pronunciamientos realizados a través del Informe Justificado:

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
1. ¿En qué horario fueron contratados los servidores públicos, desglosando los horarios por área administrativa?	<p>Que el horario laboral de los servidores públicos es de lunes a jueves, de 9:00 a 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas; y hasta el momento no se ha realizado ninguna erogación por conceptos de horas extras.</p> <p>Fundamento: artículos 5 y 33, párrafo segundo del Reglamento Interior del INFOEM.</p> <p><i>"Artículo 5. Por la naturaleza de las funciones que desempeña el Instituto todos los servidores públicos que presten en él sus servicios, en cualquier categoría, serán considerados trabajadores de confianza y estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita el Instituto, así como las disposiciones que emitan las</i></p>	<p>La totalidad de los servidores públicos del Instituto cuentan con el horario mencionado en respuesta.</p> <p>En el caso de que las cargas de trabajo así lo requieran, los servidores públicos podrían tener una mayor presencia en el Instituto, siendo ellos mismos, los responsables de administrar las cargas de trabajo y la organización de sus tareas a realizar. No se ha realizado erogación por concepto de horas extras.</p>
2. ¿Qué servidores públicos son los que laboran tiempo extra y hasta cuántas horas diarias al día están laborando como tiempo extra?	<p><i>serán considerados trabajadores de confianza y estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita el Instituto, así como las disposiciones que emitan las</i></p>	<p>Los sujetos obligados sólo tienen la responsabilidad de entregar la información pública que generen, administren o posean en ejercicio de sus funciones y en el estado</p>

Recurso de Revisión:

01846/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

<p>3. Nombre de los servidores públicos que estén laborando hasta nueve horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes)</p>	<p><i>Unidades Administrativas competentes del mismo.</i></p> <p>...</p> <p><i>Artículo 33. ...</i></p> <p><i>El horario de labores de los servidores públicos del Instituto será de lunes a jueves, de nueve a dieciocho treinta horas, y los viernes, de nueve a quince horas. Lo anterior, sin demérito de que las cargas de trabajo exijan mayor presencia en las oficinas del Instituto." (Sic)</i></p>	<p>en que ésta se encuentre, sin comprender ésta obligación el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; y que se advierte que el recurrente requiere información estadística, misma que no se produce.</p>
<p>4. Nombre de los servidores públicos que estén laborando hasta diez horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes)</p>		<p>Que en caso de que algún servidor público se encuentre en el supuesto que menciona el recurrente, la información se advertiría de las tarjetas de checado de los servidores públicos y el reporte del sistema de control de asistencia, mismas que se pusieron a disposición a través de la respuesta que se le emitió al recurrente, ya que dicha información contienen el registro de las horas laboradas por los servidores públicos.</p>
<p>5. Nombre de los servidores públicos que estén laborando hasta once horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes)</p>		
<p>6. Nombre de los servidores públicos que</p>		

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>estén laborando hasta doce horas en el Instituto y la razón por la cual lo hacen, ya sea de forma discontinua (una o dos veces por semana) o de manera permanente (de lunes a viernes)</p>		
<p>7. ¿Cuál es el promedio de horas laboradas por el servidor público de todas las áreas administrativas del INFOEM?</p>	<p>La jornada laboral de los servidores públicos del Instituto es de 44 horas a la semana.</p>	<p>Si desea conocer el promedio de horas laboradas por servidor público o en su conjunto, esta información podrá obtenerla a través de los registros que se pusieron a su disposición, realizando los cálculos correspondientes.</p>
<p>8. ¿Quién es el responsable directo de cada unidad administrativa o en su caso, del INFOEM, quien emite la orden verbal o por escrito que el personal realice jornadas extraordinarias sin remuneración dañando los derechos humanos de las personas (agregar constancias en caso de que la orden sea por</p>	<p>Puede remitirse al apartado de Directorio, del IPOMEX del Instituto, en el que se encuentran detallados los titulares de las unidades administrativas.</p> <p>Derivado de un análisis exhaustivo, no se encontró algún documento por el cual se instruya al personal, laborar en un horario</p>	<p>Con fundamento en el artículo 18, fracciones X y XIV de Reglamento Interior del INFOEM, los Titulares de las Unidades Administrativas son los responsables de administrar sus recursos humanos, así como auxiliarse de los servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para la atención de los asuntos y</p>

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>escrito);</p>	<p>extraordinario al establecido, haciendo hincapié en que los servidores públicos podrán permanecer mayor tiempo en las oficinas cuando las cargas de trabajo así lo exijan.</p>	<p>de los procedimientos a su cargo; y dichos titulares se encuentran disponibles en IPOMEX.</p> <p>No hay documento por el cual se instruya al personal, laborar en un horario extraordinario.</p>
<p>9. Lo que solicito sea corroborado con las listas de asistencia de los servidores públicos para tener información veraz, así como las constancias y documentos que acrediten la entrada y salida (asistencia y horas laboradas) de cada uno de los servidores públicos que trabajan en el INFOEM, así como los recibos de nómina en donde conste en su caso el pago de horas extraordinarias de los servidores públicos que conforme a su lista de asistencia de entrada y salida tienen señaladas horas extraordinarias.</p>	<p>De la solicitud de constancias y documentos que acrediten la entrada y salida, que el Comité de Transparencia determinó precedente poner a disposición del solicitante la consulta de la información mediante "Consulta Directa", ya que los documentos cuentan con un total de 8,400 hojas y una vez que se digitalizaron en su resolución más optimas, con un peso de 1.9 Gb; siendo que dicha información sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.</p> <p>La información estaría</p>	<p>Para el proceso de digitalización se agotaron las instancias para poder encontrar el formato adecuado que permitiera la visualización y su carga a través del SAIMEX, empero, dicho procedimiento derivó en un archivo estimado de 8,400 hojas, que alcanzaron un peso de 1.5 Gb. Después de haber sido comprimido en formato .zip; situación que llevó a solicitar el cambio de modalidad.</p>

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
 Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de
 Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
 Municipios
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	<p>disponible por 60 días hábiles, indicó el lugar, días y horas hábiles para realizar tal consulta.</p>	
--	--	--

De tal manera, se advierte, en primer término, que la materia de la solicitud de información se encuentra relacionada con obtener documentación respecto del horario laboral que desempeñan los servidores públicos del Sujeto Obligado.

Situación que no es contraria a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que los sujetos obligados estén obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

No obstante ello, en primer término, nos encontramos con que la solicitud se encuentra relacionada a la obtención de datos específicos sobre horario extraordinario.

En este supuesto, el Sujeto Obligado informó que derivado de que los servidores públicos a él adscritos, que presten sus servicios, en cualquier categoría, por la naturaleza de sus funciones desempeñadas, serán considerados trabajadores de confianza y asimismo, que conforme el Reglamento Interior del Infoem, el horario de labores de dichos servidores públicos será de lunes a jueves, de nueve a dieciocho treinta horas, y los viernes, de nueve a quince horas, ello sin demérito de

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que las cargas de trabajo exijan mayor presencia en las oficinas del Instituto².

De este modo, en términos generales nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que es obvio que ésta no puede fácticamente obrar en sus archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración." (Sic)

De este modo, cuando el Sujeto Obligado indica cuál es el horario general de sus servidores públicos, contrario a lo que señala el recurrente, en el sentido de que no se desglosó por unidad administrativa, sí colma el punto 1 de la solicitud, ya que todo el personal, habría sido contratado por el mismo horario.

² Artículos 5 y 33 del Reglamento Interior del Infoem.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto Obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, también cabe señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, distingue una clasificación entre servidores públicos³:

- **Generales:** Son los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del artículo 7 de la misma Ley.; y
- **De confianza:** son
 - Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;
 - Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.
 - Son funciones de confianza⁴: las de dirección, inspección, vigilancia,

³ Artículos 6 y 7. Asimismo, esos servidores públicos, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

⁴ De acuerdo al artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para los efectos de la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

- o No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Asimismo, en términos del artículo 10 de la Ley en cita, los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en dicho ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

De este modo, el Sujeto Obligado fundamenta lo relativo al horario laboral y al tiempo que los servidores públicos pudiesen quedarse laborando en las oficinas del

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;
VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y
VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto, a que ellos mismos son los que administran su carga laboral y que si su trabajo así lo requiriere podrían tener mayor presencia en dichas oficinas.

Además, como bien fue señalado por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, los puntos de la solicitud enunciados como 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran relacionados directamente a una solicitud que requiere un procesamiento por parte de las unidades administrativas, ya que se requiere información estadística.

Ante tal supuesto, debe señalarse que no es su obligación la de realizar dicho procesamiento, tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo que, en líneas generales señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; siendo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017⁵, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés,

⁵ De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En esta virtud, el Sujeto Obligado no negó el acceso a las documentales relacionadas con el registro de ingreso y salida de sus servidores públicos, sino que mencionó que no cuenta con la información al grado de detalle requerido, pero que si éste desea obtener de cada uno de ellos el control de su horario laboral, podría realizarlo a través de la consulta directa de la información señalada.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otras palabras, el recurrente insiste en que sea entregada, a través del SAIMEX, la información al grado de detalle requerido, es decir, que se le entreguen nombres, específicamente de quienes, a su decir, pudieran encuadrarse en un supuesto en específico, así como el promedio de horas laboradas, siendo que realizar esto, como se vio, no es una obligación de los sujetos obligados, y que en el caso particular, el Infoem optó por dar acceso a la información que posee, para que el recurrente pueda asistir y verificar, respecto de cada servidor público, como lo desea, su registro y obtener así lo solicitado.

Situación por la que, a consideración de esta Ponencia, se aprecia que el Sujeto Obligado puntualiza a través de su Informe Justificado (además de reiterar su respuesta inicial).

Así, en ningún momento se advierte como negado el derecho de acceso a la información pública ejercido por el hoy recurrente, como lo señala a través de la interposición del presente recurso de revisión.

En esta tesitura, desde la respuesta inicial, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información para su consulta directa, señalándole el lugar, días y horas hábiles para tal consulta; el término que ésta estará disponible, así como que, personal de la Unidad de Transparencia se encontrará presente al momento de que éste se realice, a fin de salvaguardar la información.

A este respecto, el hoy recurrente indicó que le causaba inconformidad, en

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

términos generales, dicho cambio de modalidad, ya que se debe privilegiar el envío de la información vía SAIMEX y además, que no se fundó ni motivó debidamente el cambio, ya que, a su decir, no se advierte que se hubiesen agotado los medios disponibles (como compresión de la información), para verificar el cambio.

Así, el Sujeto Obligado, reitera su respuesta inicial, a través de su Informe Justificado y aclara que el peso al que ascienden las aproximadamente 8,400 documentos que contienen la información, ya es el comprimido (el peso corresponde al *formato .zip*), por lo que, sí se verificó que la compresión de las documentales pudiese hacer posible su envío a través del SAIMEX.

Empero, esta situación no pudo realizarse, ya que aún y usando tal herramienta, la información sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, lo que impide que pueda privilegiarse esa modalidad de entrega.

De este modo, se habría actualizado la causal señalada en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por ello, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información y en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, pueden optar por cambiar la modalidad de entrega solicitada en origen, ello conforme al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)

De tal manera, al avisar oportunamente a la Dirección de Informática sobre dicho impedimento, se había observado lo dispuesto en el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los*

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶, que literalmente dispone:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas de Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.” (Sic)

(Énfasis añadido)

⁶ Publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de octubre de 2008. Lineamientos que no se oponen a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, se posibilita a los Sujetos Obligados a que si la información solicitada no puede ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información por esa vía y las modalidades de entrega que ofrece.

De tal manera, se resalta la imposibilidad técnica para realizar entrega de la información a través del SAIMEX, tal y como fue señalado y se aprecia que efectivamente fue ofrecido otra modalidad de entrega de la información.

Situación, que tiene su sustento en el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013, en el entendido de que para ofrecer otras modalidades de entrega de la información debe tenerse una imposibilidad técnica, pero que se debe privilegiar, en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante; criterio cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. "(Sic)

(Énfasis añadido)

Por tal virtud, y como se dijo, es procedente el cambio de modalidad, atendiendo además, a que dichos pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado sí se encuentran fundados y motivados, lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la*

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Por tanto, del análisis a la respuesta del Sujeto Obligado e Informe de Justificación, se aprecia que de manera indubitable expresan los motivos o causas que tomó en cuenta para solicitar y aprobar el cambio de modalidad a consulta directa de la información; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales⁷.

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

⁷ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

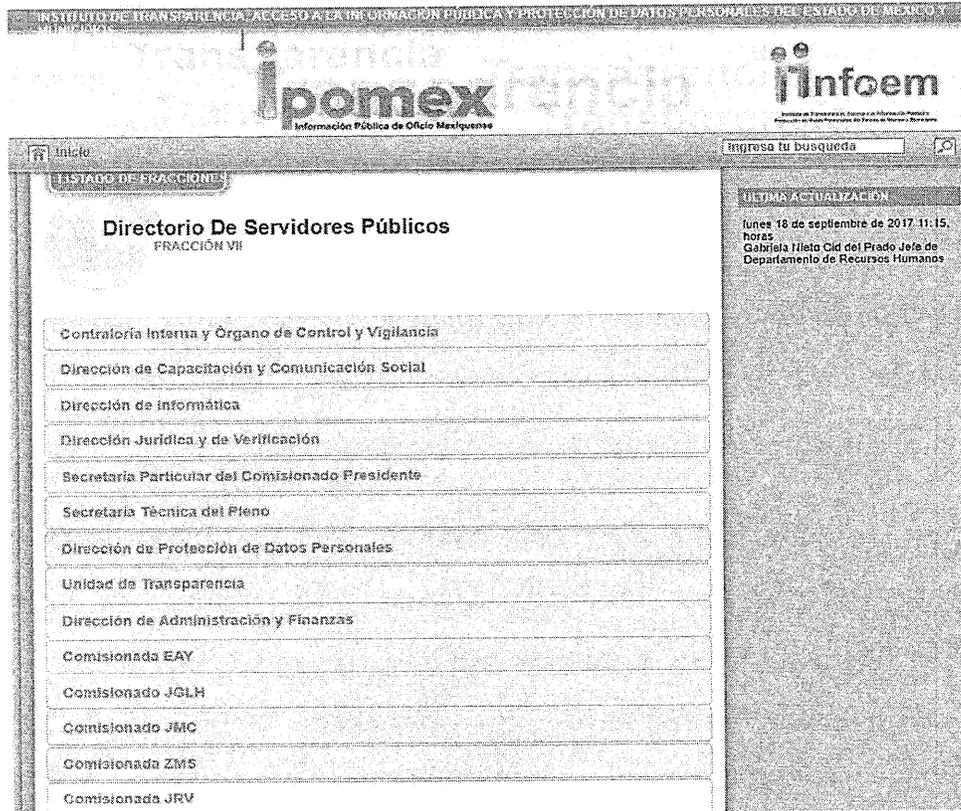
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, esta Ponencia advierte que procedería el cambio de modalidad y en virtud de que fue expresado desde la respuesta el lugar, días y horas para realizarla, considera que estos puntos se tienen por satisfechos.

Ahora bien, no pasa por al para esta Ponencia que desde la respuesta, fueron colmados y satisfechos todos los puntos de la solicitud, ya que especificó el Sujeto Obligado, el horario de los servidores públicos, las causas por las que podrían permanecer mayor tiempo en el Instituto, quiénes son los titulares de las áreas y unidades administrativas (que se encuentran visibles en IPOMEX, en la fracción del Directorio), el promedio de horas laboradas en general y que son los mismos servidores públicos los que administran su tiempo y su trabajo y que si requieren mayor permanencia en las oficinas, serían ellos mismos los que verificarían tal supuesto.

Información visible en IPOMEX, respecto a los titulares de las unidades administrativas:

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Ahora bien, debe precisarse que el hoy recurrente desde su solicitud inicial, manifestaciones y razones o motivos de inconformidad, realizó diversas manifestaciones subjetivas, distintas a las facultades y atribuciones de este Instituto de Transparencia, tales como: *"...que el personal realice jornadas extraordinarias sin remuneración dañando los derechos humanos de las personas...primeramente tiende a determinar la responsabilidad de los servidores públicos que realizan actos de manera arbitraria con sus subalternos por lo que esta información la adjuntare a las denuncias que presentare con posterioridad y que serán parte del informe de presunta responsabilidad"*

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administrativa en términos de la legislación doméstica (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios); por otra parte exhibiré públicamente (nota periodística e internet) la actuación de los titulares de las distintas Unidades Administrativas (INFOEM) como órgano garante del Estado Mexicano de derechos fundamentales (acceso a la información y protección de datos personales) que necesitan infringir los derechos fundamentales de sus empleados para su funcionamiento (derecho a la dignidad humana, derecho a la protección de la salud, derechos progresivos: Derecho a una jornada laboral máxima de ocho horas, derecho a percibir una remuneración doble para el caso de laborar jornada extraordinaria): “El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad, igualdad de salario, protección de la salud laboral al evitar jornadas excesivas que reflejen un trato inhumano.” - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005-

...RESPONSABLES DIRECTOS DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA O EN SU CASO DEL INFOEM QUIEN EMITE LA ORDEN VERBAL O POR ESCRITO QUE EL PERSONAL REALICE JORNADAS EXTRAORDINARIAS SIN REMUNERACIÓN DAÑANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS...sólo quienes (nombres) son los responsables (uno, dos o tres titulares o todos) de atentar contra los Derechos Humanos de las Personas al imponer a sus subalternos de manera arbitraria horarios fuera de la jornada laboral de forma discontinua o permanente sin

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

remuneración... dirigido al Director de informática, SIN CONTAR CON LA PERICIA Y DE MANERA ARBITRARIA... Una ley local ni mucho menos un reglamento que exija más permanencia en el lugar de trabajo "cargas de trabajo" puede ir más allá del derecho a la protección de la salud (física y mental) y a la seguridad en las condiciones de trabajo (más de 8 horas-sin remuneración- o pago de horas extras-) así como del principio de Convencionalidad que debe regir la actuación se supone de un "Órgano Garante del Estado" de derechos humanos, como va a ser esto posible sino es capaz de velar por la salud y desarrollo personal de sus empleados (operativos de algunas Unidades Administrativas): cómo va a verla por la transparencia en el Estado, si violenta otros derechos de terceros para tratar de cumplir con su función, un simple ejemplo: no es lo mismo el sueldo (exagerado) que percibe un Comisionado o Director a un empleado (operativo-administrativo) que incluso cubre más jornada laboral extraordinaria que un Comisionado o Director, es decir, su jornada laboral del empleado operativo-administrativo es excesiva de más de ocho horas sin goce de sueldo extraordinario, etc. Por lo que solicito se analicen se analicen mis manifestaciones así como las documentales que adjunto para que sean incorporadas al recurso de revisión para que la resolución se dicte apegada a los "DERECHOS HUMANOS"; las cuales, no pueden ser atendidas a través del ejercicio del derecho a la información pública, por considerarlas subjetivas.

Ello es así, ya que esta autoridad únicamente tiene como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de las líneas transcritas, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información lo podemos entender como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Además de ello, debe puntualizarse que este Instituto vela por el acceso a la información documental que obre en los archivos de los sujetos obligados, no así a atender situaciones especiales y concretas respecto de inconformidades sobre la contratación de personal de cualquiera de los sujetos obligados del Estado; motivo por el cual, dichas manifestaciones no pueden ser atendidas.

Más aún, no debe perderse de vista, que como se ha hecho mención, la información solicitada respecto de los controles, asistencias e información general sobre los servidores públicos respecto de sus jornadas laborales (horas laboradas), por el periodo solicitado, fue puesto a disposición del recurrente, a fin de que pueda realizar dicha consulta y obtener así la información al grado de detalle requerido.

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, como ha sido señalado en la presente resolución, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas en virtud de que el Sujeto Obligado, desde su respuesta, puso a disposición del entonces solicitante, la información relacionada con las constancias y documentos que acrediten la entrada y salida de los servidores públicos a él adscritos y además, proporcionó el horario laboral por el que todos se encuentran contratados, el promedio de horas que por ley laboran; señaló dónde puede realizar la consulta de los titulares de sus áreas administrativas, que son los mismo servidores públicos quienes se encargan de administrar su carga laboral y ellos mismos verifican si requieren mayor presencia en las oficinas del mismo y que no se generan recibos por concepto de pago de horas extras; por lo que, de conformidad con el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Ello es así, aún y cuando se puso a la vista el Informe Justificado rendido por la autoridad, ya que en éste únicamente se puntualiza que en las documentales puestas a disposición el recurrente podría obtener la información al grado de detalle requerido; es decir, la respuesta inicial fue reiterada y únicamente robustecida, sin que ello modificara su respuesta inicial.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, otorgada a la solicitud de información número 00894/INFOEM/IP/2017, en el sentido de que dio atención a la solicitud de información.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE

Recurso de Revisión: 01846/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto Obligado: Datos Personales del Estado de México y
Municipios
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)